



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



Síntesis: Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I y los incisos b) y c) de la fracción II, del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuyo objetivo es el de establecer lenguaje inclusivo, armonizarla con el Código Familiar del Estado la temporalidad para actualizar el concubinato y, redefinir la hipótesis para que el cónyuge supérstite o concubino tenga derecho a gozar de las pensiones establecidas en el capítulo uno del Título Sexto de la Ley reseñada.

Página | 1

Iniciativa Dip. Tania Valentina No. TVRR/ 090/2022/LV Legislatura

**HONORABLE ASAMBLEA.
P R E S E N T E.**

La suscrita, **Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz**, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo en la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción II y 42 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 95, 96 y 98 del Reglamento para el Congreso del Estado, tengo a bien someter a su consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I y LOS INCISOS b) y c) DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CUYO OBJETIVO ES EL DE ESTABLECER LENGUAJE INCLUSIVO, ARMONIZAR CON EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO LA TEMPORALIDAD PARA ACTUALIZAR EL CONCUBINATO Y, REDEFINIR LA HIPÓTESIS PARA QUE EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE O CONCUBINO TENGA DERECHO A GOZAR DE LAS PENSIONES ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO UNO DEL TÍTULO SEXTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS;** misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara No 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



Atendiendo las diversas reformas Constitucionales tocantes al **lenguaje incluyente**, Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y atendiendo al principio de igualdad estrictamente reconocido en la norma suprema reseñada en líneas que antecede, es dable señalar en la iniciativa en cuestión lo siguiente:

Página | 2

Actualmente la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece entre otras cosas en el artículo 65 que se propone reformar en su fracción I, literalmente lo siguiente: *“El titular del derecho; y...”*; en el inciso b) de la fracción II, aún se encuentra establecido entre otras cosas que: *“A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los **cinco años** anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato...”*; y en el inciso c) de la fracción II, se establece: *“El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, **fuese mayor de cincuenta y cinco años** o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella;...”*.

De manera previa debemos señalar que, no existen reglas rígidas para el uso de lenguaje no sexista e incluyente. El expresarnos con lenguaje incluyente es un ejercicio integral que requiere entender la discriminación, las desigualdades entre géneros y las relaciones de supra-subordinación, entre otros temas. Esta labor no sólo se cumple con cambiar los artículos o duplicar los sustantivos, sino que quien usa el lenguaje se cuestione si las palabras o frases empleadas excluyen o invisibilizan a un grupo de personas o si perpetúan situaciones de desigualdad.

Como tal, el uso de lenguaje incluyente o inclusivo se refiere a la responsabilidad de evitar invisibilizar a las mujeres, niñas y cualquier persona que se encuentre en una condición de vulnerabilidad por sus factores de identidad y características particulares. Esta forma de utilizar el lenguaje reconoce que las palabras son una herramienta importante para la construcción de la igualdad entre mujeres, hombres y personas de la diversidad sexual, y que los cambios en su uso pueden modificar la manera en que percibimos la realidad.



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



La visibilización de las personas y sus características no sólo se cumple al identificarlas, sino que implica nombrarlas, en el cuerpo del documento del que se trate. Las consideraciones deben resaltar las condiciones y características particulares de las personas, lo cual, además, será necesario para realizar un estudio con enfoque interseccional, como se ha explicado con anterioridad.

Página | 3

Igualmente, el lenguaje debe ser neutral, lo cual no debe entenderse como sinónimo del uso de sustantivos masculinos para hacer referencia a grupos mixtos en los que existen tanto hombres como mujeres. Emplear palabras en género masculino para generalizar es una práctica androcéntrica, que invisibiliza y excluye a las mujeres y personas de la diversidad sexual que forman parte de determinados grupos. La exclusión de mujeres, niñas y minorías sexuales del lenguaje, equivale a su exclusión de espacios de la vida diaria, además de que el uso del género masculino como el estándar envía el mensaje de que el hombre es la medida de “lo humano”, percepción que se debe cambiar.

En ese tenor, también puntualizamos que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no se encuentra armonizada a lo que establece actualmente el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el sentido de que para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común, situación que ya deberá estar considerada en la primera norma señalada en líneas que anteceden.

Así, por lo que toca a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá considerarse el derecho humano de igualdad establecido en el quinto párrafo del precepto legal señalado, para la propuesta de reforma que se expone del inciso c), de la fracción II, del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, debido a que se condiciona entre otras cosas para que reciba pensión el cónyuge supérstite o concubino, a que sea mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella.



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



Tal como se puede apreciar, el artículo que ésta iniciadora propone reformar, adolece de un lenguaje incluyente, aun no se encuentra acorde con lo que establece el segundo párrafo del artículo 65 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, e infringe el principio de igualdad que debe ser preponderante en cualquier normatividad, tal como debiera acontecer con lo que se establece en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Página | 4

Ergo, resulta necesario se realicen las modificaciones en las que se considere un lenguaje incluyente, se armonice lo establecido en el artículo materia de la presente con lo establecido con el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y, se aplique el principio de igualdad que debe prevalecer en cualquier acto de autoridad.

Ciertamente, es importante que en la parte inicial del artículo que se propone reformar, se utilice un lenguaje incluyente, dado que actualmente se encuentra establecido en la fracción I, **“El titular del derecho”**, cuando debiera señalarse o referirse como a **la persona titular del derecho**, para con ello, no estar señalando únicamente al sector masculino, máxime, cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero prohíbe la discriminación entre las que se encuentran, la que es motivada por el género; por ende y, siendo acordes con lo establecido en la Constitución Federal, se deberá atender al mandato constitucional, esencialmente porque se necesitan realizar las adecuaciones para que sea acorde a las tendencias actuales tocantes al lenguaje incluyente.

Ahora bien, respecto a los cinco años que se encuentran establecidos en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, estos ya no son acordes a lo que establece actualmente el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, esencialmente cuando la norma sustantiva señalada en líneas que antecede, establece de manera literal que para acreditar el concubinato, el juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común; apreciándose una diferencia considerable en los años que se piden en la Ley del Servicio Civil, respecto a los que hoy día se encuentran establecido en el Código Familiar para el Estado de Morelos.



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara No 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



En lo que toca al **cónyuge supérstite o concubino** respecto a la edad que debe tener para acceder o gozar de la pensión de la esposa o concubina, consideramos que vulnera el principio de **igualdad**, esencialmente cuando atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que: “la mujer y el hombre son iguales ante la ley”, principio constitucional que conculca la parte que se propone modificar al artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ello, ante la condicionante de edad que pone al cónyuge supérstite o concubino, para poder gozar de la pensión de la esposa o concubina.

Página | 5

Lo anterior es así, porque el artículo señalado en el párrafo que antecede si bien no establece la misma condicionante para la esposa o concubina, si lo señala para el cónyuge supérstite o concubino, siendo así, porque mientras a la mujer o concubina no se le pone una edad determinada para poder gozar de la pensión, si acontece con el cónyuge supérstite o concubino, esto es, que para poder gozar de la pensión del titular del derecho, deberá cumplir entre otros requisitos, ser mayor de cincuenta y cinco años, lo que conculca la garantía de igualdad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; situación que es entendible al tratarse de un artículo que data del año 2000, sin embargo, en la actualidad debe existir un trato por igual a la mujer como al varón, lo que en la especie, en el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos actualmente no acontece.

Por lo anterior es que se hace la propuesta de reformar el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, atendiendo las consideraciones que se realizan para tal efecto, ello, con la finalidad de aspirar a logra una igualdad real en los términos que establece el cuarto precepto constitucional.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Literalmente el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, materia de la presente iniciativa, establece lo siguiente:

Artículo *65.- *Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

I.- El titular del derecho; y



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara No 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

- a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
- b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía **durante los cinco años anteriores a su muerte** y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;
- c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella;** y
- d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

- a).- Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.
- b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.
- c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Quando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

El énfasis es propio

Página | 7

Tal como se puede observar de la reforma que se propone al artículo plasmado con antelación, es evidente que ya no se ajusta a los tiempos actuales debido al reconocimiento de derechos en **equidad de género**, en el que se aplique un lenguaje incluyente, a las modificaciones realizadas al Código Familiar para el estado de Morelos, y atendiendo a la garantía de igualdad.

En ese sentido, considerando la propuesta de reforma que se presenta, es dable mencionar, que en la actualidad es constitucionalmente correcto emplear un lenguaje incluyente, lo que nos lleva a considerar que en todo momento deberá procurarse, que sea acorde a las Convenciones, a los Tratados Internacionales y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así tenemos que, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Organización de las Naciones Unidas, en sus primeros artículos dice:

***Artículo 1** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

***Artículo 2** Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”*

Los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al efecto lo siguiente:



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara No 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Página | 8

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...”

Declaración y principios constitucionales que debe ser acatado por las autoridades de manera inexcusable, esencialmente cuando en la actualidad no se pueden tener normas que vulneren los principios de igualdad que se establecen tanto en las declaraciones universales, así como en nuestra Carta Suprema, aunado al principio de progresividad que fueron reconocidos expresamente a partir del año 2011, en el que se establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humano, de forma tal, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso, tal como se pretende con la reforma que se propone, pues trae como único objetivo, el de evolucionar los derechos de los trabajadores al servicio del Gobierno el Estado y sus Municipios.

En ese tenor, el Código familiar para el estado de Morelos, en la parte que interesa, señala:

“ARTÍCULO *65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo,



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara No 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.”.

Página | 9

Tal como se advierte, en la actualidad el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que, para acreditar el concubinato, se deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común. Lo cual genera la necesidad u obligación de realizar las modificaciones a la Ley del Servicio Civil, en estricto acatamiento a lo establecido por el Código Familiar para el Estado de Morelos, con el fin de respetar lo que establece respecto a la figura del concubinato.

Finalmente, atendiendo a que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio y, en estricto cumplimiento al principio de progresividad, que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso; por así mandarlo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, donde establece un reconocimiento expreso de los derechos humanos contenidos tanto en la propia carta magna, como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y atendiendo a la garantía de igualdad establecida en el artículo 4 de nuestra carta suprema, que señala de manera inequívoca que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley; deberán realizarse los ajustes en materia de igualdad, que requiere el artículo generador de la propuesta de reforma en cuestión.

Atendiendo lo externado, la iniciadora considera importante, modificar la fracción **I**, así como los incisos **b)** y **c)** de la Fracción II del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; tal como se expone en el siguiente cuadro comparativo.



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS	
(texto vigente)	(propuesta de reforma)
<p>“Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:</p> <p><i>I.- El titular del derecho; y</i></p> <p><i>II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:</i></p> <p><i>a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;</i></p> <p><i>b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;</i></p> <p><i>c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y</i></p> <p><i>d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista</i></p>	<p>“Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:</p> <p><i>I.- La persona titular del derecho; y</i></p> <p><i>II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:</i></p> <p><i>a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;</i></p> <p><i>b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía en el mismo domicilio de manera ininterrumpida durante los dos últimos años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;</i></p> <p><i>c) El cónyuge supérstite o concubino e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar; y</i></p> <p><i>d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o</i></p>





TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a).- Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.”.

pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a).- Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.”.





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



--	--

IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, se considera que la presente reforma no implicará ningún impacto presupuestal en el presente año ni los subsecuentes, esencialmente porque no requiere de asignación de recursos públicos, sino de armonizar la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, tocante al derecho que tienen las esposas, concubinas, cónyuges, concubinos e hijos.

Por lo anteriormente expuesto, presentamos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de decreto por el que se modifica la fracción **I**, así como los incisos **b)** y **c)** de la Fracción **II** del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para quedar como sigue:





TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



“Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- La persona titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía **en el mismo domicilio de manera ininterrumpida durante los dos últimos años anteriores a su muerte** y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a).- Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



c).- *Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.*

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.”.

Página | 14

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. Aprobado que sea el presente decreto, remítase al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.

Recinto legislativo, en el mes de mayo del año dos mil veintidós.

A T E N T A M E N T E

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ.
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
DEL TRABAJO EN LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

tvrr/mgl



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.